

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, sábado 28 de agosto de 1880.

Número 4,794

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 106 de 1880, que organiza la Instrucción pública nacional.....	8223
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 699, en ejecución de la lei 67 del corriente año, sobre marinas nacional de guerra.....	8223
SECRETARIA DEL TESORO.	
Estatutos del Banco nacional.....	8223
SECRETARIA DE HACIENDA.	
Resolución sobre prórroga del término para admitir en las Casas de moneda barras de plata para su acuñación.....	8225
Sentencia en un juicio por contrabando a la renta de Aduanas.....	8225
Nota del Administrador-contador de Correos nacionales, en que hace consulta acerca de disposiciones de la lei de Timbre nacional, i resolución.....	8225
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Auto de feneamiento de las cuentas de la Agencia general de Bienes desamortizados de los meses de enero, febrero i marzo de 1869 de que fué responsable el señor Miguel Salgar.....	8225
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema-federal—Sentencia.....	8226

Poder Legislativo.

LEI 106 DE 1880

(23 DE AGOSTO).

que organiza la Instrucción pública nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.º Corresponde al Poder Ejecutivo la organización i dirección de la enseñanza pública-oficial en todos sus ramos.

Art. 2.º La Instrucción pública que costea la Nación se divide en primaria, secundaria i profesional.

Art. 3.º La instrucción primaria comprende la que, de conformidad con las leyes i los decretos vijentes, se da en la República en las Escuelas normales i primarias de todos los grados.

Art. 4.º La instrucción secundaria o media, comprende los ramos de literatura i de ciencias aplicadas que constituyen el cuadro de estudios de la Escuela de Literatura i Filosofía de la Universidad nacional. Esta enseñanza tiene por objeto preparar a los educandos con estudios completos, para las carreras profesionales.

Art. 5.º La instrucción profesional comprende las enseñanzas de Ciencias naturales, de Ingeniería civil i militar, de Agricultura, de Artes i Oficios, de Ciencias políticas, de Derecho, de Medicina i de Náutica.

Art. 6.º Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar los Superiores, Catedráticos i demas empleados de la Instrucción pública nacional. Todos estos empleados durarán por el tiempo de su buen desempeño, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º La enseñanza secundaria i la profesional continuará centralizada en la capital de la República.

Parágrafo. Exceptuase de esta disposición la enseñanza de Náutica que se establecerá en la ciudad de Cartagena.

Art. 8.º La Biblioteca nacional i el Observatorio Astronómico continuarán incorporados en la Universidad nacional, i serán organizados por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Igualmente queda incorporado en la Universidad nacional el Archivo de la Nación, que corresponde a la época de la Colonia, el cual estará a cargo de un empleado especial. A cargo de este empleado i del Bibliotecario nacional correrá la redacción i publicación de una Revista mensual de los documentos mas importantes de ambas oficinas, i tendrá el deber de presentar igualmente una memoria especial sobre asuntos de historia i de bibliografía nacionales.

Art. 9.º Las becas de alumnos oficiales son premios que la Nación concede a la virtud i al mérito comprobados. Para obtenerlas son requisitos indispensables:

1.º Que los postulantes aseguren con una fianza, a satisfacción del Tesorero general de la Union, que seguirán sus estudios hasta terminarlos en las respectivas Escuelas, cumpliendo puntualmente sus deberes, i que en caso de que por mala conducta, falta de aplicación, reprobación en los exámenes o abandono voluntario de la carrera sin causa legítima comprobada, perdieren alguno o algunos de los cursos, devolverán las sumas que hubieren recibido del Tesoro nacional;

2.º Que aseguren en el mismo documento que estarán durante tres años a disposición del Gobierno nacional para prestarle a la República los servicios correspondientes a la profesión que hubieren estudiado, con las remuneraciones que los asignen las leyes i decretos que se dicten en ejecución de ellos;

3.º Que hayan cursado tres años por lo menos en las Escuelas primarias oficiales i obtenido en ellas la mas alta calificación que dispieren los estatutos escolares; i

4.º Que tengan en la capital de la Union o en la del respectivo Estado un guarldador que responda de su conducta moral i les dé asistencia en caso de necesidad.

Art. 10. La elección de los alumnos oficiales se hará como lo determinen los reglamentos que el Poder Ejecutivo espida en ejecución de esta lei.

Art. 11. La Nación costea la educación hasta de doce (12) jóvenes, para que sigan la carrera Náutica en el Instituto de Cartagena.

Art. 12. (Transitorio). El Poder Ejecutivo celebrará arreglos con algunos de los Gobiernos amigos, con el fin de que los alumnos de la Escuela Náutica puedan complementar su educación teórica con los ejercicios prácticos concernientes a su profesión, i dará cuenta de estos arreglos al Congreso para su aprobación.

Art. 13. Los documentos de fianza de que trata el artículo 9.º de esta lei serán otorgados ante los Administradores de Hacienda nacional en los respectivos Estados; o ante el Tesorero general de la Union; i tanto estos documentos como los comprobantes de que los alumnos elejidos llenan los requisitos legales, serán enviados originales a la Secretaría de Instrucción pública para su aprobación.

Parágrafo. Ningun alumno podrá ocupar la beca para la cual hubiere sido designado, antes de que el expediente de que trata el artículo 9.º de esta lei haya sido examinado i aprobado por el Secretario de Instrucción pública.

Art. 14. El Poder Ejecutivo podrá destinar a los Estados Mayores de los Cuerpos del Ejército, i conferir grado desde Subteniente hasta Capitán, según sus aptitudes i las calificaciones que hubieren obtenido en el curso de sus estudios, a los alumnos del Colegio militar que obtuvieren el título de Ingenieros civiles i militares.

Art. 15. El Tesorero de la Universidad queda investido por la presente lei de la jurisdicción coactiva para el cobro i recaudación de todos los créditos i sumas que los particulares adenden a dicho establecimiento por cualquier motivo, debiendo ajustarse a las leyes procedimentales de la Union en los juicios que instruyan.

Art. 16. Los empleados en el ramo de Instrucción pública serán considerados como encargos o comisiones oficiales compatibles con el desempeño de toda función pública i de cualquier destino nacional, i las asignaciones remuneratorias que tuvieren señaladas no se computarán como sueldos del Tesoro, para el efecto de la elección, ni para determinar el mayor de que se pueda gozar, ni para efecto alguno que tienda a disminuirlos.

Art. 17. El Poder Ejecutivo podrá destinar para los diferentes servicios de la Universidad los edificios de propiedad nacional que crea mas adecuados.

Art. 18. (Transitorio). Mientras se dictan por el Poder Ejecutivo los reglamentos orgánicos de la Instrucción pública, continuarán funcionando los institutos nacionales que hoy existen, con las leyes que los rigen;

i los empleados en ejercicio seguirán en sus destinos, en calidad de interinos, hasta tanto que el Poder Ejecutivo haga nuevos nombramientos.

Art. 19. (Transitorio). Los alumnos oficiales pensionados por la Nación, que siguen actualmente cursos en las Escuelas Universitarias, podrán continuarlos en ellas, conformándose a lo establecido en los incisos 2.º i 4.º del artículo 9.º de la presente lei.

Art. 20. El Poder Ejecutivo fijará en la liquidación del Presupuesto la partida que cause esta lei, i de ella hará uso en los términos legales correspondientes.

Art. 21. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con Profesores extranjeros las enseñanzas superiores que, a su juicio, no pueden dictarse debidamente por Profesores nacionales, i para aumentar las asignaciones señaladas por la lei a los empleados al servicio de la Instrucción pública; pero sin exceder la partida votada en el Departamento respectivo del Presupuesto nacional.

Art. 22. Quedan derogadas la lei 26 de 1876, "que organiza la Universidad nacional," la de 30 de mayo de 1868, "sobre Instrucción pública," la de 2 de julio de 1870, "que autoriza al Poder Ejecutivo para organizar la Instrucción pública primaria," la de 69 de 1877 "que crea la Escuela de Ingeniería civil i militar" i la lei 4.º de 1874; i reformadas la 78 de 1873, i el artículo 1179 del Código Fiscal.

Dada en Bogotá, a veinte de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios.

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios:

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, agosto 23 de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instrucción pública,

RAFAEL PÉREZ.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 699 DE 1880

(20 DE AGOSTO).

en ejecución de la lei 67 del corriente año, sobre marinas nacional de guerra.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Se procederá a contratar, sin pérdida de tiempo, la compra o construcción, en el extranjero, de cuatro buques de vapor armados en guerra, con artillería moderna, i de una capacidad i demas condiciones proporcionadas al servicio que deben prestar según las disposiciones respectivas de la lei mencionada.

Se contratará tambien en el extranjero el servicio de los empleados necesarios que no pudieren obtenerse en el país, para el uso conveniente de los referidos buques.

Art. 2.º Créanse dos arsenales i astilleros nacionales, uno en el puerto de Cartagena, i otro en el puerto de Panamá, i se contratará, para organizarlos i administrarlos, el servicio de profesores i maestros competentes; o se harán los nombramientos del caso, dentro o fuera de la República, según lo exijan las circunstancias.

Art. 3.º Dos de los buques de vapor servirán de escuela práctica de marina; i en los astilleros se darán lecciones prácticas de arquitectura naval, de acuerdo todo con los reglamentos complementales que se expedirán oportunamente.

Art. 4.º Aprópiase, por ahora, la suma de 600,000 pesos para los gastos que ocasione la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de agosto de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Guerra i Marina,

ELISEO PATAN.

Secretaría del Tesoro.

ESTATUTOS DEL BANCO NACIONAL.

SECCION 1.º

INSTITUCION.

Art. 1.º Mientras las acciones particulares no asciendan a \$ 100,000, el Banco Nacional tendrá carácter oficial, de acuerdo con el artículo 23 de la lei 32 (16 de junio del presente año).

Art. 2.º El domicilio del Banco Nacional será esta ciudad; i su responsabilidad limitada a su capital respectivo.

Art. 3.º El Banco durará hasta el año de 1900.

SECCION 2.º

CAPITAL.

Art. 4.º El capital del Banco será de un millón de pesos (\$ 1,000,000), representado por diez mil acciones de \$ 100 cada una, de las cuales los particulares podrán suscribir hasta cuatro mil. El remanente del capital no suscrito será suministrado del Tesoro nacional.

Art. 5.º En cualquier tiempo podrá ser aumentado el capital social, por la emisión de nuevas acciones.

Art. 6.º La enajenación de una o mas acciones implica la obligación de consignar su valor, en dinero onse, en las Cajas del Banco, en la fecha que fije la Junta Directiva de éste.

SECCION 3.º

ACCIONES.

Art. 7.º Las acciones representan el derecho que los socios tienen en el activo social en virtud del cumplimiento de las obligaciones quehan contratado para con la Sociedad.

Art. 8.º Mientras no se haya consignado el capital suscrito, la propiedad de las acciones se establece por su inscripción en los libros del Banco.

Art. 9.º Consignado que sea el valor de las acciones, se emitirán los títulos de éstos en debida forma, suscritos por el Director-gerente del Banco i refrendados por el Secretario del Tesoro.

Art. 10. Ningun accionista particular podrá serlo por más de cien acciones.

Art. 11. Las acciones del Banco son transmisibles conforme a la lei civil, sin otra restricción que la establecida en el artículo anterior i la de que no se aceptará su transferencia por el Banco, cuando el cedente sea dador a él de plazo cumplido.

Art. 12. Las acciones, que llegena diez, i que pertenezcan a más de una persona, deberán representarse ante el Banco por un solo apoderado.

SECCION 4.º

ACCIONISTAS.

Art. 13. Los Estatutos de la Sociedad i los acuerdos de las corporaciones encargadas de su dirección i administración, obligan tanto al Gobierno como a los accionistas que posteriormente lleguen a serlo, pero la responsabilidad de éstos queda limitada a la porción de capital representado por las acciones de que cada uno se tiene.

Art. 14. Es obligatorio a los accionistas que residen fuera de la capital, o que se ausenten de esta ciudad, tener en ella un apoderado, que los represente ante el Banco, i poner en conocimiento de éste quién es dicho apoderado. Las citaciones que hayan de hacerse a los que no cumplan esta obligación, quedarán sentidas con el hecho de publicarse en el periódico oficial.